



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 149

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Resolución No. 108 “*por la cual se adoptan medidas transitorias para la Comisaria de Familia frente a los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19)*”, expedido por el Alcalde Municipal el 20 de marzo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

A través de auto del 24 de abril de 2020² la Sala Plena del Consejo de Estado, ordenó la remisión a esta Corporación, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, de la Resolución No. 108 “*por la cual se adoptan medidas transitorias para la Comisaria de Familia frente a los*

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19)", expedido por el Alcalde Municipal el 20 de marzo de 2020; por lo cual, le corresponde a esta Sala resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185³ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El acto materia de revisión es la Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020 "por la cual se adoptan medidas transitorias para la Comisaria de Familia frente a los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19)", expedido por el Alcalde Municipal el 20 de marzo de 2020, que dispone lo siguiente:

"RESOLUCIÓN 108

20 DE MARZO DE 2020

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA COMISARIA DE FAMILIA FRENTE A LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)"

³ **"ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUNDÍO, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 315 de la constitución nacional, ley 9 de 1979, artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO:

- A. *Que el inciso 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del alcalde, Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*
- B. *Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dentro de sus atribuciones del(sic) Alcalde Municipal se contemplan; entre otras; velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.*
- C. *Que el ministerio de salud y Protección Sociales mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaro(sic) la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con ocasión de la presencia en el país de casos de COVID-19.*
- D. *Que la organización Mundial de la Salud –OMS ha catalogado el COVID-19 como una pandemia a nivel mundial.*
- E. *Que mediante Circular 003 del 12 de Marzo de 2020 y demás memorandos relacionados, la Dirección General del ICBF adopto(sic) instrucciones de prevención, contención y atención del COVID-19.*
- F. *Que los términos del Proceso de Restablecimiento de Derechos-PARD son perentorios, preclusivos y no podrán ser entendidos por actuación administrativa ni judicial, de acuerdo con lo expuesto en el inciso 9° de artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.*
- G. *Que la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante resolución 2953 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas transitorias frente a los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”. Y que a través del artículo 6 insta a todos los alcaldes del país para adoptar las medidas correspondientes con las comisarías de familia.*
- H. *Que la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por la cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud a los servidores públicos y colaboradores de la entidad, la protección de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, así como el respeto por la seguridad judicial y el debido proceso en el marco de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos-PARD que adelantan las autoridades administrativas, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente la inminencia de una posible interrupción.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Quimbaya,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos. *Se suspenden los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos-PARD, a partir de la fecha y hasta el 13 de abril del 2020, susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional. Por lo tanto, en este periodo de tiempo no opera la pérdida de competencia.*

Parágrafo. *Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa continúe adelantado las acciones correspondientes dentro de los procesos, modificando las medidas de restablecimiento de Derechos cuando se requieran con urgencia y realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos.*

Para el efecto, se insta a los profesionales de la Comisaría de Familia a implementar esquemas de trabajo por turnos, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, para realizar estudios del caso, verificación de derechos, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Verificación de los Derechos. *Teniendo en cuenta que la verificación de la garantía de derechos establecidas en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificando por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se realizan cuando se reportan presuntas vulnerables o amenazas de derechos fundamentales de los niños y adolescentes, no podrán suspenderse la realización de la misma conforme a la normatividad antes citada.*

No obstante, en el evento de requerirse apertura PARD, se adoptarán las medidas de bioseguridad que ha dispuesto el Gobierno Nacional para prevenir el contagio del COVID-19, como el uso del tapabocas, lavado frecuente de manos con abundante agua y jabón, el uso del gel antibacterial y la demás que se disponga.

ARTÍCULO TERCERO: Asuntos extraprocesales. *Se suspenden los términos para los trámites extraprocesales que tienen dispuestos un límite de tiempo y una vez se restablezca el servicio, deberán reprogramarse las audiencias y trámites respectivos.*

ARTÍCULO CUARTO: Responsabilidad de la Comisaría de Familia. *Organizar los equipos interdisciplinarios de la Comisaría de Familia e implementar medidas de turnos rotativos de disponibilidad o de permanencia, así como evitar que los profesionales asistan a las oficinas si presentan algunas de las condiciones especificadas en las alertas emitidas por el Gobierno Nacional, e impedir aglomeración de usuarios en la oficina, siempre garantizando la atención de actos urgentes y verificación de Derechos.*

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGACIONES. *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el 13 de abril de 2020, con lo cual se modifica transitoriamente las resoluciones que le sean contrarias.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quimbaya Quindío, a los 20 días del mes de Marzo de 2020.

ABELARDO CASTAÑO MARÍN
Alcaldesa Municipal

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo que, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁴ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁵ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si

⁴ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia” **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

⁵ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁶, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁷, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

⁶ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁷ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, la Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Quimbaya Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁸, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los decretos que lo desarrollan expedidos con posterioridad a este; siendo este su fundamento normativo además de la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las anteriores, los alcaldes tienen, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas en lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo

⁸ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia; adicionalmente las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

Ahora bien, la Resolución objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por casusa del coronavirus COVID2019 y se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, respectivamente; con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19. Así mismo, toma como referencia lo resuelto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, respecto a la suspensión de términos en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

De manera que, aunque en el curso de los acontecimientos, el contenido de la Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020 podría haber resultado afín con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁹, que en su artículo 6¹⁰ dispuso que las autoridades administrativas podrán suspender mediante auto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, bajo ninguna circunstancia ello permite considerar satisfecho

⁹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹⁰ Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

el requisito legal consisten en que el acto objeto del control inmediato de legalidad constituya un desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción; pues la Resolución fue expedida con anterioridad al citado decreto, razón por la cual su fundamento no fue este.

No significa lo anterior que la Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020 expedida por el Alcalde Municipal de Quimbaya, no pueda ser objeto de ningún medio de control distinto al presente.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 del CPACA, no es procedente en este caso, ya que la Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020 no fue expedido por el Alcalde en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD del Resolución No. 108 del 20 de marzo de 2020 “*POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA COMISARIA DE FAMILIA FRENTE A LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)*”, expedido por el Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde del Municipio de Quimbaya, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized signature in orange ink, written over the printed name and title of the official.

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado